

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/499/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525423000084 presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

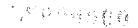
PRIMERO.- Solicitud de información. El cuatro de mayo del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525423000084, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito del Ejercicio 2022 la información del directorio de todos los Servidores Públicos..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha once de mayo del dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin número de oficio en el cual proporciona el directorio de todos los servidores públicos.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...el sujeto obligado no cumple con lo que le ordena la ley de transparencia y no sigue los procedimientos proporcionados por la misma y a los cuales se encuentra obligado a respetar, de igual forma el sujeto obligado no da contestación completa y certera, y no cumple con los principios de exhaustividad y máxima publicidad y su obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,



además de que no acredita que la solicitud se haya enviado a todas las áreas competentes o que pudieran haber generado la información solicitada." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dos de junio del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.
- d) Alegatos. En fecha seis de julio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de este instituto reiterando su respuesta inicial.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el once de julio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

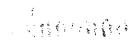


CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece



categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado vencido el termino para dar respuesta, lo cual se explica a continuación:

Respuesta:	11 de mayo del 2023
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 12 mayo al 01 de junio del 2023.
Interposición del recurso:	16 de mayo del 2023 (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2023.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...el sujeto obligado no cumple con lo que le ordena la ley de transparencia y no sigue los procedimientos proporcionados por la misma y a los cuales se encuentra obligado a respetar, de igual forma el sujeto obligado no da contestación completa y certera, y no cumple con los principios de exhaustividad y máxima publicidad y su obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, además de que no acredita que la solicitud se haya enviado a todas las áreas competentes o que pudieran haber generado la información solicitada." (Sic)



Recurso de Revisión: RR/499/2023/Al. Folio de Solicitud de Información: 280525423000084. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la falta de tramite a una solicitud, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a la que se le asignó el número de folio 280525423000084 en la que requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Solicito del Ejercicio 2022 la información del directorio de todos los Servidores Públicos..." (Sic)

Inconforme por la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse, invocando como agravio la falta de trámite a una solicitud.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente analizar la información proporcionada por el ente recurrido.

En principio, es relevante señalar los artículos del derecho de acceso a la información; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

•••

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:



"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

"ARTÍCULO 12.

- 1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- 2. Se garantizará que dicha información:
- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán <u>documentar</u> todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

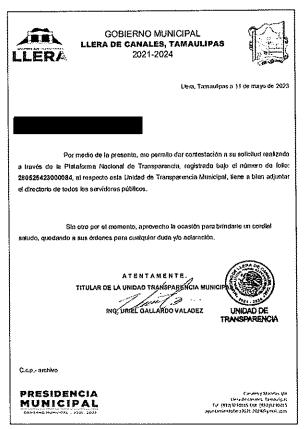
1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien en el caso que nos atañe, en **fecha once de mayo del dos mil veintitrés**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra continuación:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



SCHOOL STATE THE STATE STATE STATE STATE STATE STATE STATE STATE ST	BINDON FINANCIA CONTROLLA	100 000 000 000 000 000 000 000 000 000	ENCLOSES SOLEMAN SOLEM	The second of th
C SSS AND	Control (1997) Contro	# 10 mm # 1	ENGLISH SELECTION OF THE PROPERTY OF THE PROP	and time 1800 1804 to a liver, where the residence of the liver to the
JAA LEUNE COMPANYANE C	STATE OF THE STATE	100 000 000 000 000 000 000 000 000 000	SCHOOL CONTROL	Section 19 (1972) STATE of the control of the contr
SCHOOL STATE THE STATE STATE STATE STATE STATE STATE STATE STATE ST	John State Control of	ASS ASS	entranti entranti entranti entranti entranti entranti entranti entranti entranti entranti entranti entranti	The second of th
Control Country (Country Country Count	A STATE OF THE STA	40 693 41 693 42 693 43 693 44 693 45 693 46 693 47 693 48 693 48 693 48 693 48 693 48 693 48 693 48 693 48 693 48 693 49 693 40 693	BAN CERT (ENTERED) SON FRANCE S	representation and to be specific as a sec- tion of the SM SM SM section and the section of the SM SM SM SM section and section and the SM SM SM SM section and section and the SM SM SM SM section and section and the SM SM SM section and section and the SM SM SM section and section and the SM SM SM SM section and section and the SM SM SM SM section and section and the SM
COLOR CONTROL TOTAL	AND THE STATE OF T	# 65% # 65% # 65% # 65% # 65% # 65% # 65% # 65% # 65% # 65%	ENGRED SOME AND SOME AND SOME SOME AND SOME SOME SOME SOME SOME SOME SOME SOME	The control of the Co
ANTERIORE THE CONTROL THE CON	THE STATE OF STATE AND THE STATE OF STA	E 154 E 178 E	States at subtracts becomes as trees so trees so trees so trees so trees so trees	And the control of the property of the control of t
SCHOOL STATE	AND CONTROL OF THE PROPERTY OF	## 60% ## 60% ## 60% ## 60% ## 60% ## 60% ## 60%	AND COMES AND COMES AND COMES AND COMES AND COMES AND COMES AND COMES AND COMES AND COMES AND COMES	ber familier in 2001, 200 de para la son spectrame de l'acceptation de la son de la son spectrame de l'acceptation de l'acc
GANS MARKENSAN MARKE	THE PROCESSION OF THE PROCESSI	60 123 64 626 64 626 64 626 65 626 66 628	topicali topicali sociali topicali formali	Specification of the second of
ANTENNAME ANTENN	THE DOCK COUNTY WHITE THE SENSE OF THE SENSE	E C25	bod special depositions and seems socialism for course depositions	enterediente fatte est. Mil teren vert ette sjonale sattilt attelligene vert ette entere sitte till attelligene etter egenterediente sitte sattilt attelligene etter etterediente sitte sattilt attelligene etter etterediente sitte sattilt attelligene etter
ERFCDONES! CHECKEROUS AT THE SELL SELL SELL SELL SELL SELL SELL SEL	DO STATE CONTROL OF THE CONTROL OF T	6 000 6 000 6 000 6 000 8 000 8 000 8 000 8 000	AND HOUSE SOLUTION SOLUTION EXPLOSED FOLUTIONS	edet stemme utilik bildeligen och utilike utilik bildelige bildelige bliget gar fyren i tillet bildelige bildelige bildelige grandeliget bildelige och fragsarte bildelige och bildelige bildelige fragsarte bildelige och bildelige och fragsarte bi
15,000-0 904 CS15,000-0 00-045 PARESES PARESES 00-05-0 00-05-0	STATE OF CONTROL OF THE CONTROL OF T	54 (194) 45 (194) 46 (194) 46 (194)	anteen Selection Telephone Facilities	en and making bilang and light gar (principle and light king ratios) Staggards appropriate Staggards appropriate
15,000-0 904 CS15,000-0 00-045 PARESES PARESES 00-05-0 00-05-0	THE COURT COURT OF THE COURT C	40 5700 40 6700 40 6700 40 6700	Selection for course for course	agastamente arazzio pickligi action de conserte refigirari am Professione agrantica
Call de la 20 Mais 20 Mais 20 Mais de la Call de la Call 20 Mais de la Call de 20 Mais de la Call d	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	90 1772 80 1772 80 1772	re-mare re-part	ముందులోని ఇక్కికుండా మాల చేసుకున్నాయి. శిశ్రములా మా
Call oran no mia no mia no man no mia	CHANGE CHARTENPOLOS, EN ENA ENTE CHANGE CHARLET MOLES, EN EMA ENTE CONTROL CHARLET MOLES, EN EMA ENTE CONTROL CHARLET MOLES, EN EMA ENTE CONTROL CHARLET MOLES, EN EMA ENTE	20 272 23 67200	Explain.	504559 V 2545 + 11*
en de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company de la company	ernando caracterando da cara trat Contos (1930) de portos sa esa esta Estado caracterada do Labora (1970)	12 6.23	ELD CARL	
ranger Santagar Santagar	HER LANDS EXPENSES FRANCISCO, SPEZIONA (ESPE			and manifesty notices.
0.62			EU-LOSTI	adactivation and area and
		S 622	DAVERO	
	BEFFARES CANALIS FREE FROM NO SERVE IS NO	572	SECTION.	Bertenminte XII Miller grann
A11241.A	STANDO COUNTY LOCATED PURSON TANK			POST CONTRACTOR OF A PARTY.
SATRICARDOD	PERSONAL CONTRACTOR OF THE SERVICE OF			- Contract Statements
700	SERVENCE CANALIS ABORDOS SOS BURNESSAS	mi nien		Sanstrofien (femalism)
			EL NOEN	H-+-Cliffy-at-Kn
			EXECUTED 1	information production already and so-
	CONTRACTOR SECURITY	* 21/1%	guntaint.	Party and eventual and the commence
MOG.	hatelade canada i nessen en gant man		DAY280	
			TO LOOK	ndam-privable different tool
				differration entitle returning the first point
10.00	Parvince arrange medicing an less time			but time to less \$25 500 personner
31.25.01.43	Served Service residence for Services	sa presa	<u>janusen</u>	Personal property of the Party
	Meridia di Santa Meridia di Santa Caldidori Pada 1985 Dissa Carriera 1973 I Langue Ladinga Caldida (A	100000 200000 (Consecution (Con	100000	100000

De las capturas insertadas se observa que el sujeto obligado a través de un documento suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido** proporciona el directorio de los Servidores Púbicos del Ayuntamiento.



Expuesto lo anterior, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

- 1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.
- 2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 140.

- 1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.
- 2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

ARTÍCULO 141.

- 1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- 2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.
- 3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de



acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..." (Sic)

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.



Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

Del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas en su respuesta a la solicitud de información proporcionó lo solicitado por el particular, la cual se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia que son cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual tiene acceso el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que la misma cumple con lo establecido en la ley de la materia.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de



los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, relativo a la falta de trámite a una solicitud resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el once de mayo del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280525423000084, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de



junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiela Padilla Comisionado

Lic. Suheidy Sándhez Lara. Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/499/2023/AI

